



# SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN N° 092-2007-SUNARP-TR-T

Trujillo, veinticuatro de abril del dos mil siete.

**APELANTE** : JESÚS GABRIEL ALFARO CABRERA  
**TÍTULO** : 58059-2006  
**INGRESO** : 063-2007  
**PROCEDENCIA** : ZONA REGISTRAL N° V – SEDE TRUJILLO  
**REGISTRO** : DE PERSONAS JURÍDICAS DE TRUJILLO  
**ACTO INSCRIBIBLE:** CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN  
**SUMILLA(S)** :

#### **Voto dirimente**

*Gozar de voto dirimente en una asociación significa en realidad tener derecho a más de un voto en la asamblea general. Así, el beneficiado con este derecho, adicionalmente al voto que le corresponde por el hecho de ser socio, puede emitir otro voto cuando se ha producido empate en el sufragio, pudiendo determinar de esta manera la decisión final de la asamblea. Es evidente que mediante este mecanismo se introduce una excepción a la norma, generalmente en razón del cargo del beneficiario, lo cual resulta inadmisibles conforme al artículo 88 del Código Civil.*

#### **I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**

Mediante el título alzado el señor Alfaro solicitó inscribir la constitución de la "Asociación contra la Corrupción en el Poder Judicial y el Ministerio Público - ASSCO", para lo cual presentó el traslado instrumental de la escritura pública de constitución del 18.09.2006 otorgada ante el notario de Trujillo Marco Corcuera García.



*Handwritten signature or initials.*



## II. DECISIÓN IMPUGNADA

El título fue calificado por la Registradora Pública Dra. Liliana Núñez Aréstegui, quien dispuso su observación en mérito a los argumentos contenidos en la esquila del 27.12.2006, cuyo tenor literal es como sigue:

*“Se solicita la inscripción de una asociación mediante escritura pública 7909 otorgada ante el notario Marco Corcuera García de fecha 18/09/2006, la misma que fue presentada anteriormente mediante título 42472 y que fue observada en varios aspectos, y finalmente tachado por desistimiento. Se vuelve a presentar la misma escritura con los mismos defectos no subsanados en el título anterior, por lo que existen estas observaciones:*

1.- *Aclarar el nombre abreviado de la asociación pues no guarda relación con la denominación de la misma.*

2.- *No se cumple con lo establecido por el art. 85 del CC: la convocatoria a asamblea general debe ser realizada por el presidente del consejo directivo. Sírvase adecuar el art. 26 de los estatutos a lo prescrito por dicho cuerpo legal.*

3.- *De conformidad con el art. 88 del CC, ningún asociado tiene derecho por sí mismo a más de un voto. De acuerdo a ello el art. 41 inc. m de los estatutos que establece que el presidente del consejo directivo DIRIME en caso de empate en las asambleas generales contraviene lo dispuesto por el art. 88 antes mencionado.*

5.- *No se ha señalado el destino final de los bienes conforme lo señala el art. 98 del CC.*

6.- *Aclarar la discrepancia que existe entre el art. 19 y art. 41 inc. c) de los estatutos en cuanto para gravar o enajenar los bienes de la asociación se requiere acuerdo del consejo directivo, el que deberá dar cuenta a la asamblea general, sin embargo el art. 41 inc. c) indica que el presidente del consejo directivo conjuntamente con el gerente tienen facultades de disposición no requiriéndose acuerdo previo de la asamblea general.*

7.- *Sírvase adecuar el estatuto conforme a lo señalado por el art. 85, 87, 98, en cuanto a la convocatoria a asamblea general, quórum y adopción de acuerdo así como del destino de haber neto resultante.*

8.- *El título queda sujeto a calificación y liquidación, existiendo en principio por pagar S/.20.00, teniendo en cuenta los S/.16.00 a cuenta*





## RESOLUCIÓN N° 092-2007-SUNARP-TR-T

del título anterior en mención.

BASE LEGAL: Art. 2011° C.C., art. 32 TUO RGRP.”

El 15.01.2007 reingresó el título, junto con un escrito en el que el señor Alfaro expuso los argumentos por los que considera que la Registradora Núñez se ha extralimitado en sus funciones. Alegó el señor Alfaro que la escritura presentada como título 42472-2006 es distinta a la presentada en esta oportunidad; que la abreviación del nombre corresponde a las primeras letras del nombre de la asociación (AS,C, CO) y que no existe disposición legal que determine cuál debe ser el contenido o sentido de un nombre abreviado; que se ha respetado el artículo 85 del Código Civil, pues la regla general es que el aviso de convocatoria lo suscribe el presidente de la directiva, salvo que haya delegado esa facultad en el gerente, delegación que no está proscrita por norma legal; igualmente se ha respetado el artículo 88 del Código Civil, puesto que la atribución de dirimencia establecida a favor del presidente de la directiva obedece a que éste –al dirimir- actúa ya no en interés propio, sino en interés de la asociación; que se ha cumplido con establecer que en caso de disolución el patrimonio remanente será transferido a una institución de fines similares, siendo errado pretender que se señale el nombre de dicha institución, pues ésta –incluso- puede no existir en cuyo caso será la Sala Civil competente quien determine el destino final de dicho patrimonio; finalmente, sostuvo el señor Alfaro que son compatibles y coherentes los artículos 19 y 41.c del estatuto, pues mientras aquél establece que la disposición o gravamen de bienes debe ser autorizado por el consejo directivo con cargo a informar a la asamblea, éste se limita a señalar que deben ser el presidente de la directiva junto con el gerente quienes suscriban los contratos de disposición que hayan sido autorizado (conforme al artículo 19) por el consejo directivo.

El reingreso mereció de la Registradora Núñez la reiteración de dos de los extremos de la observación, sin expresar las razones por las cuales subsistían los cuestionamientos. El texto de la esquila del 17.01.2007 se reproduce a continuación:

*“Reingresado el título, subsiste en parte la observación anterior:*

*1.- De conformidad con el art. 88 del CC , ningún asociado tiene derecho por sí mismo a más de un voto. De acuerdo a ello el art. 41 inc. m) de los estatutos que establece que el presidente del consejo directivo DIRIME en caso de empate en las asambleas generales contraviene lo dispuesto por el art. 88 antes mencionado.*



## RESOLUCIÓN N° 092-2007-SUNARP-TR-T

2.- Aclarar la discrepancia que existe entre el art. 19 y art. 41 inc. c) de los estatutos en cuanto que para gravar o enajenar los bienes de la asociación se requiere acuerdo del consejo directivo, el que deberá dar cuenta a la asamblea general, sin embargo el art. 41 inc. c) indica que el presidente del consejo directivo conjuntamente con el gerente tienen facultad de disposición no requiriéndose acuerdo previo de la asamblea general y con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo, lo cual implica que en este artículo no se tiene la aprobación previa del consejo directivo que sí lo requiere el artículo 19.

Base Legal: Art. 32 del T.U.O. del RGRP, arts. 82, 85 y 2011 del C.C.

Derechos Pendientes de Pago: S/. 20.00"

El 24.01.2007 reingresó por segunda vez el título, junto con el escrito del señor Alfaro en el que señaló que el presidente, cuando ejerce su facultad dirimente, lo hace votando en representación de la asociación, y no por sí mismo; y reiteró sus argumentos respecto a la compatibilidad y coherencia entre los artículos 19 y 41.c del estatuto.

El título reingresado fue nuevamente observado sin que la Registradora Núñez haya comunicado al presentante las razones por las que no eran atendibles las razones señaladas en el reingreso. La esquila de reiteración está fechada el 25.01.2007 y tiene idéntico texto que la del 17.01.2007.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

El señor Alfaro interpuso recurso de apelación mediante escrito autorizado por el abogado Constante Aguilar Cornelio. Los argumentos impugnatorios son los mismos expresados en los escritos mediante los cuales absolvió las observaciones: que el presidente de la directiva, cuando vota para dirimir, lo hace en interés y representación de la asociación; y que los artículos 19 y 41.c de los estatutos son plenamente coherentes, porque el consejo directivo es el que aprueba la enajenación o gravamen de los bienes de la asociación debiendo informar a la asamblea, en tanto que el presidente del consejo y el gerente ejecutan los contratos correspondientes.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

No existe, por tratarse de la inscripción de la constitución de la asociación.



**V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:**

El Tribunal considera que son dos los aspectos en conflicto:

1. Si es válida la estipulación estatutaria que otorga al presidente del consejo directivo voto dirimente;
2. Si existe incompatibilidad entre los artículos 19 y 41.c del estatuto.

**VI. ANALISIS:**

**La obligación de las instancias registrales de pronunciarse sobre los argumentos principales expuestos por el administrado forma parte del derecho al debido procedimiento administrativo**

1. Como se ha señalado en el ítem II de la presente, el señor Alfaro expuso hasta en tres oportunidades los argumentos por lo que estimaba que las observaciones formuladas por la Registradora Núñez no debían subsistir. Sin embargo, la Dra. Núñez procedió a repetir la observación sin pronunciarse sobre la inviabilidad de los argumentos expresados por el presentante. A juicio de esta Sala, dicho silencio no armoniza con los postulados que la Constitución, la Ley 27444 y el propio Reglamento General de los Registros Públicos establecen en materia de motivación de las decisiones del estado en general, y del Registro en particular. Así, enseña la doctrina que quien es parte en un procedimiento judicial o administrativo tiene derecho a una respuesta sobre todas sus pretensiones y sobre los principales argumentos que las sustentan, derecho que en este caso no inobservado por la Registradora Núñez al omitir justificar el porqué los argumentos del reingreso no eran atendibles. En este orden, este Tribunal estima pertinente recomendar a la referida Registradora tener presente lo señalado para futuras oportunidades.

**La imposibilidad jurídica de conferir voto dirimente al presidente de la directiva**

2. La línea jurisprudencial del Tribunal Registral ha sido uniforme al establecer la imposibilidad jurídica de acordar voto dirimente a cualquier asociado, incluso al presidente de la directiva. Así, en las Resoluciones 024-2004 y 068-2005-SUNARP-TR-T, esta Sala asumió dicha tesitura, fundamentándola en que el artículo 88° del Código Civil dispone que ningún asociado tiene derecho por sí mismo a más de un voto. Igual criterio fue adoptado por el ex Tribunal Registral de la Oficina Registral





## RESOLUCIÓN N° 092-2007-SUNARP-TR-T

de Lima y Callao mediante Resolución 055-2000-ORLC/TR del 28.02.2000.

3. El mencionado precepto consagra la regla de que a cada asociado le corresponde un voto en las deliberaciones de la asamblea general, no pudiendo gozar directa o indirectamente de más de un voto. La prohibición de la norma recae en la condición de asociado de la persona, sin introducir ninguna discriminación por razón del cargo que el miembro ocupe en la persona jurídica. La calidad de asociado entonces es en principio la misma en todos los miembros, y en tal sentido, la voluntad de los miembros se expresa en igualdad de condiciones, ya sea por sí o mediante representante<sup>1</sup>.
4. Gozar de voto dirimente significa, en realidad, tener derecho a más de un voto en la asamblea general. Así, el beneficiado con este derecho, adicionalmente al voto que le corresponde por el hecho de ser socio, puede emitir otro voto cuando se ha producido empate en el sufragio, pudiendo definir de esta manera la decisión final de la asamblea. Es evidente que a través de este mecanismo se introduce una excepción a la norma, generalmente en razón del cargo del beneficiario, lo cual resulta inadmisibles a la luz del artículo 88° del Código Civil.



5. Si bien ningún asociado puede tener derecho a más de un voto en las decisiones de la asamblea general, hay algunos que por diversos motivos no tienen derecho a emitir voto. Y es que, por el contrario, está permitido que algunos asociados no tengan la facultad de sufragar. Es común que algunas asociaciones posean tipos de asociados (fundadores, honorarios, etc.), que, por lo general, carecen del derecho de sufragar, entendido como la facultad de emitir un pronunciamiento que defina el sentido final de una decisión colegiada. Estos socios sí tienen, en cambio, otros derechos y obligaciones. Entonces, la conclusión es que no todos los asociados tienen derecho al voto en las asambleas, pero los que lo tienen sólo podrán emitir uno solo.

- 
6. El argumento del apelante en el sentido que es válido el voto dirimente del presidente de la directiva porque su votación se realiza en interés y representación de la asociación no puede ser aceptado. El artículo 78 del Código Civil establece meridianamente que "(l)a persona jurídica (en este caso la asociación) tiene existencia distinta de sus miembros", norma que formula la distinción tajante entre la persona jurídica y sus integrantes.

<sup>1</sup> SALAZAR GALLEGOS, Max; en el Código Civil Comentado, Tomo I, p. 437



7. La distinción legal resulta trascendente cuando se analiza la formación de la voluntad de la persona jurídica: si ésta está integrada por personas naturales o jurídicas (artículo 80 del Código Civil), su voluntad se forma, entonces, por la suma de voluntades individuales y mayoritarias de sus miembros, y no puede formarse con la intervención de la propia persona jurídica, mucho menos con poder decisorio. Ello no es posible, ni siquiera, en personas jurídicas societarias cuyo capital está representado por acciones; así, el artículo 104 de la Ley General de Sociedades, al regular la adquisición por la sociedad de sus propias acciones, establece en su último párrafo que "(m)ientras las acciones a que se refiere este artículo se encuentren en poder de la Sociedad, **quedan en suspenso los derechos correspondientes a las mismas. Dichas acciones no tendrán efectos para el cómputo de quórum y mayorías** y su valor debe ser reflejado en una cuenta especial del balance".
8. La tesis del apelante postula exactamente lo contrario: la voluntad de la persona jurídica puede formarse y (lo más grave) definirse por sí misma, puesto que el presidente de la directiva vota (y determina el sentido final de la decisión) en representación de dicha persona jurídica. Siendo así, la tesis del apelante resulta abiertamente contraria al régimen jurídico vigente, por lo que el artículo 41.m del estatuto de la asociación debe ser modificado para adecuarlo a la disposición establecida en el artículo 88 del Código Civil. A tenor de lo expuesto, se confirma la observación contenida en el numeral 1 de la esquila del 25.01.2007.



#### La armonía entre los artículos 19 y 41.c de los estatutos

9. El artículo 19 establece que: "Para gravar, arrendar o enajenar los bienes de la asociación se requiere acuerdo del consejo directivo, el que deberá dar cuenta a la asamblea". A su turno, el artículo 41.c dispone que es función del presidente del consejo directivo "(f)irmar, conjuntamente con el gerente si lo hubiera o en su defecto con algún consejero –con cargo de dar cuenta al consejo directivo y a la asamblea– toda clase de contratos, incluso los de disposición de bienes (...). No se requiere acuerdo previo de la asamblea general".
10. El transcrito artículo 41.c ha sido interpretado por la Registradora Núñez en el sentido que los contratos de disposición que suscriba el presidente del consejo no deben contar con el previo acuerdo de dicho órgano, lo cual contradice el precepto del artículo 19, que exige dicho acuerdo. El apelante ha respondido el cuestionamiento señalando que sobre la base de estas disposiciones estatutarias, el íter de las decisiones del consejo



## RESOLUCIÓN N° 092-2007-SUNARP-TR-T

y su ejecución por parte del presidente del mismo es así: el consejo acuerda el acto dispositivo con cargo de informar a la asamblea, el presidente celebra –junto con el gerente u otro consejero- el contrato correspondiente, informando al consejo.

11. El estatuto constituye una declaración de voluntad de carácter normativo, y no contractual. El Derecho acuerda delegar en los miembros de la persona jurídica su vocación normativa, para crear un instrumento que regule las relaciones de dichos miembros al interior de dicho sujeto abstracto de derecho. Ello importa que las disposiciones estatutarias no deban ser interpretadas como pactos contractuales, es decir, el estatuto no puede interpretarse *prima facie* con las reglas del artículo 168 al 170 del Código Civil, sino como disposiciones legales.
12. Ambas interpretaciones tienen una regla común: estipulaciones y normas han de interpretarse de modo tal que tengan el sentido más adecuado a la naturaleza y a los fines perseguidos por el acto jurídico o la ley. Se debe procurar la eficacia y conservación del acto o de la disposición legal, a menos que ello sea imposible, en cuyo caso se acudiría a mecanismos radicales (ineficacia o nulidad tratándose de negocios jurídicos, derogación de la ley conflictiva, en caso de disposiciones legales).
13. El planteamiento del apelante, bajo las premisas anotadas, resulta plenamente coherente. El estatuto ha acordado, en principio, que la asamblea no tiene injerencia en materia de actos dispositivos (que incluyen los de gravamen, para efectos de nuestro análisis), sino que es el consejo al que le compete aprobar dichos actos (debiendo informar a la asamblea). Siendo el consejo un órgano plural representado por un presidente, el estatuto le ha impuesto a éste (junto con el gerente u otro consejero, probablemente para fines de fiscalización) el deber de ejecutar o concretar el acuerdo del consejo, al que deberá comunicar la finiquitación del negocio dispositivo. No existe, pues, incompatibilidad o discrepancia alguna que haga necesaria la aclaración o modificación del estatuto, por lo que corresponde revocar la observación contenida en el numeral 2 de la esquila del 25.01.2007.
14. Cabe señalar que este Tribunal hace suyos los argumentos del apelante en el sentido que la interpretación de los artículos 19 y 41.c planteada por éste y acogida por aquél era la más adecuada y además fluía de una lectura atenta de dichos dispositivos, por lo que no existía –razonablemente- justificación alguna para asumir una conclusión distinta, mucho menos para exigir aclaraciones al estatuto en ese extremo. Por





## RESOLUCIÓN N° 092-2007-SUNARP-TR-T

ello, este Colegiado conviene recordarle a la Registradora Núñez que la motivación de las decisiones de la Administración está presidida por los criterios de razonabilidad y proporcionalidad recogidos por el artículo IV.1.4 del Título Preliminar de la Ley 27444 y ampliamente reconocidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por ello, la Sala estima oportuno recomendar a dicha Registradora tener en cuenta lo señalado para futuras oportunidades.

Por las consideraciones expuestas, interviniendo como **ponente el Vocal Dr. Rolando Augusto Acosta Sánchez**, se adoptó por unanimidad la siguiente decisión:

### VII. RESOLUCION:

**PRIMERO: CONFIRMAR LA OBSERVACIÓN** contenida en el numeral 1 de la esquila del 25.01.2007; **REVOCAR LA OBSERVACIÓN** contenida en el numeral 2 de la misma esquila; y declarar que el título es inscribible siempre que se modifique el artículo 41.m de los estatutos referido al voto dirimente del presidente del consejo directivo.

**SEGUNDO: RECOMENDAR** a la Registradora Dra. Liliana Núñez Aréstegui tener presente lo señalado en los fundamentos 1 y 14 de la presente.

**Regístrese. Comuníquese.**

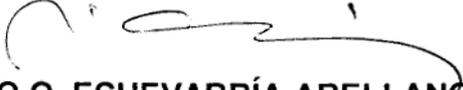


**ROLANDO A. ACOSTA SÁNCHEZ**

Presidente de la Cuarta Sala  
del Tribunal Registral



**WALTER E. MORGAN PLAZA**  
Vocal del Tribunal Registral



**HUGO O. ECHEVARRÍA ARELLANO**  
Vocal del Tribunal Registral

